



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN
ACCIONANTE:	JOSÉ ÁNGEL CALPA
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00336-00

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 26 de julio de 2017, José Ángel Calpa, por medio de su apoderado radicó solicitud de conciliación extrajudicial contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL respecto de la reliquidación, ajuste e indexación de su asignación de retiro, de acuerdo al IPC (f.27).

Mediante auto N° 1955 de la misma fecha, la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación (f.33).

El 26 de septiembre siguiente se llevó a cabo la audiencia en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto del reajuste de la asignación de retiro del convocante, aplicando como incremento el IPC decretado por el Gobierno nacional para los años en que el demandante se vio afectado con los aumentos aplicados por principio de oscilación (f.53-55).

ACERVO PROBATORIO

Obran en el plenario los siguientes:

1. Poder del convocante. (f.9)
2. Derecho de petición con fecha de radicación 22 de agosto de 2016, por medio del cual solicita el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC (f.11-12)
3. Oficio N° 0031642 del 8 de junio de 2017, mediante el cual la entidad convocada resuelve desfavorablemente al actor la solicitud de reajuste de la asignación de retiro. (f.18-19)
4. La certificación de la última unida de prestación de servicios. (f.20)
5. Certificación de incrementos realizados por concepto del principio de oscilación, a la asignación de retiro del convocante. (f.51-52)
6. La hoja de servicios N° 214 del 1° de enero de 2002. (f.22)

7. La Resolución N° 2184 del 17 de abril de 2002, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro del señor Sargento Primero ® José Ángel Calpa (f.23-24)
8. Poder otorgado por la entidad convocada con sus respectivos soportes. (f.40-48)
9. Certificado expedida por la Secretaría Técnica del Comité de conciliación CREMIL, indica que mediante acta No. 62 del 19 de septiembre 2017 se llevó a cabo reunión ordinaria de comité de conciliación donde se sometió a consideración la audiencia de conciliación de la solicitud elevada por el convocante, así mismo allegan soportes de liquidación (f.49-52)

ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta del que milita a folio 53 a 55 del plenario.

Iniciada la diligencia, la señora Procuradora le concedió el uso de la palabra al apoderado del convocante para que se pronunciara, quien realizó un recuento sobre las pretensiones y de los hechos como allí se lee.

En la misma diligencia, la apoderada de la parte convocante, refiriéndose a la fórmula de arreglo planteada por el comité de conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, expreso:

"DECISIÓN: CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente conciliación.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total

(...) A continuación relaciono la liquidación del IPC, desde el 22 de Agosto de 2012 hasta el 26 de Septiembre de 2017, CORRESPONDIENTE AL Señor Sargento Primero (RA) CALPA JOSÉ ÁNGEL identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 5.291.956, reajustada a partir del 01 de Enero de 2003 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

El apoderado de la parte convocante manifestó su posición frente a lo expuesto por la entidad convocada aludiendo que:

"acepto el valor determinado por la entidad convocada, gracias"

La Agencia Fiscal se pronunció sobre la propuesta y aceptación, señalando:

"el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al modo y lugar de cumplimiento"

CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 26 de septiembre de 2017, entre José Ángel Calpa y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

En efecto, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: i. verse sobre un asunto conciliable, ii. no afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, iii. no sea

lesivo para el patrimonio público, iv. no haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

El asunto que aquí se debate es conciliable, pues versa sobre derechos de contenido patrimonial, susceptible de tramitarse ante esta jurisdicción mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que las sumas reclamadas corresponden a la asignación mensual del retiro del convocante aplicando los incrementos decretados por el gobierno nacional por concepto de IPC para todos los empleados públicos de orden nacional, y su correspondiente indexación, la cual fue negada en sede administrativa mediante oficio N° 0031642 del 8 de junio de 2017 (fol. 18-19).

Respecto de la capacidad para ser parte en el proceso, se evidencia que tanto la parte convocante como la parte convocada, se encuentran legitimadas para actuar de hecho y materialmente¹ y acudieron debidamente representadas por apoderado judicial, conforme al memorial poder conferido por el convocante a folio 9 del plenario y al poder dado al apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que milita a folio 48.

En lo que respecta al asunto de la caducidad, es preciso señalar, que en el presente asunto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que lo pretendido se configura en prestaciones periódicas, lo cual es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal C de la Ley 1437 de 2011.

¹ H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A de 28 de julio de 2011, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, dentro del proceso No. 52001-23-31-000-1997-08625-01 (19753)

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Otro de los requisitos, es que el acuerdo conciliatorio no sea lesivo para el patrimonio público, ni se afecten derechos fundamentales o la normatividad vigente, así encontramos que:

Del principio de oscilación y el reajuste de IPC

En el caso concreto:

- a) Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución N° 2184 del 17 de abril de 2002 reconoció y pagó una asignación de retiro al señor Sargento Viceprimero ® José Ángel Calpa. (f.23-24)
- b) Derecho de petición con fecha de recibido del 22 de agosto de 2016, por el cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC. (f.11-12)
- c) Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió desfavorablemente dicha solicitud mediante Oficio N° 0031642 8 de junio de 2017. (f.18-19)
- a) Que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares certificó que el 19 de septiembre de 2017 en reunión del comité de conciliación se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial de la solicitud elevada por el convocante, lo anterior consta en el acta N° 62 de 2017, anexando con ello la respectiva liquidación (f.49-50).

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", señala en cuanto al reajuste de pensiones:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el D.A.N.E., para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo mensual vigente, serán ajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno"

La Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública, cuyo tenor es el siguiente:

ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)

De acuerdo a lo anterior, no existe duda en el sentido de que bajo los mandatos del primigenio artículo 279 de la mencionada Ley 100/93, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste pensional como lo dispone el artículo 14 ibídem, esto es, tomando como base la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año

anterior, sino como lo disponían los Decretos 1211², 1212³ y 1213⁴ de 1990 a ellos aplicables, o sea mediante el método de oscilación de las asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares en actividad y de la Policía Nacional respectivamente.

Sobre este tema la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse⁵, en los siguientes términos:

“La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.
- c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)

“Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquélla, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad”.

“Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

“Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.”

Valga aclarar que cuando la norma transcrita se refiere a los “pensionados”, dicho término no sólo se refiere a los servidores públicos de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también a aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, como el demandante, tal como lo dispuso la H. Corte

² ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

³ ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.

⁴ ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.

Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

⁵ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.

Constitucional en sentencia C-432 de 2004, cuando determinó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez.

En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

El máximo órgano de lo Contencioso Administrativo también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública. Sobre este aspecto, la sentencia transcrita dice lo siguiente:

(...) “Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una Ley marco anterior y su Decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable”.

“Y la Sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

“En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), (...)”

“Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.”

Se concluye la aplicación del principio de favorabilidad y conforme a la Ley 238 de 1995, se debe reajustar la asignación de retiro con los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, durante los años siguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta cuando operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, cuando se superó el desequilibrio con el IPC y se estableció el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, aplicándose la oscilación de las asignaciones del personal en actividad; precisándose que el incremento de la asignación de retiro para el demandante, sólo deberá serlo en el monto que falte para igualar al incremento decretado anualmente para las pensiones ordinarias según el IPC, en aplicación del mencionado artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Prescripción

El convocante reclama el reajuste de su asignación de retiro de los años 2002, 2003 y 2004, siendo procedente en el presente caso aplicar en materia de términos de prescripción el artículo 174 del decreto 1211 de 1990⁶, vigente al momento de

⁶ ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho,

hacerse exigible el derecho, el cual estableció un periodo de cuatro (04) años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el mismo.

A partir del 31 de Diciembre de 2004, mediante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de cuatro (04) años, disminuyéndolo a un periodo de tres (03) años, de la siguiente forma: *"Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones en el presente decreto prescribe en tres (3) años contados partir de la fecha en que si hicieron exigibles"*

Sin embargo esta norma no aplicaría en razón a que al momento de adquirir el derecho dicha norma no estaba vigente. En este sentido el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en Sentencia del 12 de Febrero de 2009, Radicado No. 2043-08, expresó:

"Para la Sala es claro que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia.

Nótese que de la lectura de la norma transcrita, el Ejecutivo no se refirió a las prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; **circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004.**

Con el mismo propósito, la Sala precisa que conforme al artículo 41 de la ley 153 de 1887, "la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún en el tiempo de promulgarse ora que la modifique, podrá ser regida por la primera...", regla aplicable al presente asunto, pues para la época en que se expidió el decreto 4433 de 2004, los ajustes correspondientes al año 2002 en adelante no habían prescrito, en razón de que el actor interrumpió su prescripción el 19 de Abril de 2006, con la interposición del derecho de petición ante la Caja demandada." (Negrilla y subrayado del despacho)

Cabe precisar que por lo general el derecho reconocido como es la asignación de retiro es imprescriptible a título vitalicio y opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o la reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años, fijados en el Decreto Ley 1211 de 1990, como se reiteró en sentencia 1100103150002011-01498-00 del 02 de febrero de 2012 actor EFRAIN CASTAÑEDA, Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección B, Consejero Ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO.

De lo anterior, tiene que decir el despacho que el actor formuló petición en sede administrativa el 22 de agosto de 2016, lo que quiere decir que se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas anteriores del 22 de agosto de 2012, según la indexación del índice de precios al consumidor tal como consta en las respectiva liquidación vista a folio 50, razón por la cual el despacho considera que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, y en consecuencia procederá a su aprobación.

Fue así entonces como la entidad accionada realizó la liquidación desde 22 de agosto de 2012 hasta el 26 de septiembre de 2017, reajustada a partir del 1º de

interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho a pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004. (f.50)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación prejudicial efectuada ante la Procuraduría 50 Judicial II de Asuntos Administrativos, el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), entre el señor JOSÉ ÁNGEL CALPA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: El convenio anterior hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase copia con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Notificación por ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>073</u>	
MARTHA ISABEL GARCIA VELASQUEZ Secretaria	
28 NOV 2017	